

**Versión Pública de RR-5080/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5080/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5080/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que fue registrada con el número de folio 211200523000271, mediante la cual requirió:

"Primera hoja de los estados de cuenta, de los meses enero-mayo 2023, de los siguientes números de cuenta:

012650001196360994

012650001198186189

012650001198199325

012650001198347889

012650001198806744

012650001199587897

012650004456395062

014650655095543130

014650655095544977

014650655095545604".

II. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

«... Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección de Contabilidad de la Subsecretaría de Egresos, misma que se pronuncia por este sujeto obligado emitiendo la respuesta siguiente:

Con fundamento en los artículos 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 104, fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023 y haciendo alusión al criterio SO/002/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda de veinte hojas simples, mismos que se transcribe para pronta referencia:

Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023

"Artículo 104. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; así como, a los Poderes Legislativo y Judicial; en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

ii. Por la expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00".

Criterio SO/002/2018

"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo."

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que en el presente caso, la información solicitada consta de 49 hojas, por lo que se deberá cubrir de manera previa a la entrega, el pago de derechos por la expedición de 29 hojas de los estados de cuentas solicitados, ascendiendo a la cantidad de \$58.00 (cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.); haciendo mención que veinte hojas simples se entregaran sin costo.

En razón de lo anterior, me permito informarle que tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, deberá acudir a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia ubicada en Calle 11 Oriente número 2224, Segundo Piso, Colonia Azcarate de esta Ciudad de Puebla, C.P. 72501, teléfono (222) 2-29-70-00 extensión 4074, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, a fin de generar el formato de pago correspondiente.

No omito mencionar que, por cuanto hace al número de cuenta 012650001199587897, no se tiene registro correspondiente al mes de enero, toda vez que la misma se apertura en el mes de febrero».

III. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Se recurre la modalidad de entrega. Las instituciones bancarias realizan la entrega de estados de cuenta a través de medios digitales”.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5080/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó

notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«...PRIMERO.- Debe decirse, que no encuentra cauce legal ni motivo de disenso alguno las manifestaciones que en vía de agravio hace valer el hoy inconforme, como consecuencia que el acto impugnado fue modificado por este sujeto obligado, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste en todo momento al inconforme y con la finalidad de dotar de certeza jurídica el recto proceder de mi representada, en atención a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante respuesta que en vía de alcance se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se adjunta como prueba en el Anexo Único.

Por lo anteriormente señalado, se precisa que este Sujeto Obligado al recibir los estados de cuenta se imprimen a fin de integrarlos a sus respectivos Expedientes; por lo que, la información solicitada consta en el expediente de cada número cuenta, ascendiendo la cantidad de 49 hojas mismas que para su entrega implica el procesamiento y reproducción.

En ese sentido, en la respuesta inicial de mérito se solicitó el pago de derechos por la expedición de copias simples de la primera hoja de los estados de cuentas solicitados al estar inmersos dentro del expediente de cada número de cuenta.

*Sin embargo, al haber sido modificado el acto impugnado que dio origen al recurso revisión que nos ocupa, resulta legalmente procedente declarar **EL SOBRESEIMIENTO** medio de impugnación sujeto a análisis, de conformidad con lo ordenado por el artículo fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, el cual al tenor literal dispone:*

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de manera que el recurso de revisión quede sin materia; ...”.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio del recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, mediante el cual brindó un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente

VII. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del

recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5080/2023**
Folio: **211200523000271.**

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la primera hoja de los estados de cuenta, correspondiente a los meses de enero a mayo de dos mil veintitrés, de los siguientes números de cuenta:

- 012650001196360994.
- 012650001198186189.
- 012650001198199325.
- 012650001198347889.
- 012650001198806744.
- 012650001199587897.
- 012650004456395062.
- 014650655095543130.
- 014650655095544977.
- 014650655095545604.

En respuesta, el sujeto obligado envió al recurrente a través de la Plataforma Nacional un documento, mediante el cual ofreció como modalidad de entrega la expedición de copias simples, indicando la cantidad de fojas que componen la información requerida en su solicitud y los costos de reproducción de esta, puntualizando la gratuidad de las veinte primeras fojas; de igual modo le señaló el lugar, dirección y medios para tal llevar a cabo el pago de derechos correspondiente.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, argumentando que las instituciones bancarias llevan a cabo la entrega de los estados de cuenta a través de medios digitales.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un

alcance mediante el cual proporcionó información complementaria a la respuesta inicial, siendo esta la primera hoja de los estados de cuenta requeridos en la solicitud, relativa a los meses de enero y mayo de dos mil veintitrés.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Acuse de entrega de información vía SISAI que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000271.
- Alcance de respuesta inicial, otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000271 y sus anexos.
- Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del acuse de recibo de envió de notificación de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha ocho de septiembre dos mil veintitrés, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la información correspondiente a la primera hoja de los estados de cuenta requeridos en su



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-5080/2023**
 Folio: **211200523000271.**

solicitud; de igual forma precisó que el número de cuenta 012650001199587897, fue aperturada en el mes de febrero y por tanto no se cuenta con el estado de cuenta correspondiente al mes de enero.

Con el ánimo de ilustrar lo anterior, a manera de ejemplo, se insertan dos estados de cuenta a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 UNIVERSIDAD INTERSERRANA DEL ESTADO DE PUEBLA
 AHUACATL
 11 ORIENTE 2224 SN
 AZCARATE

MEXICO CP 72501

DOMICILIO FISCAL
 11 ORIENTE 2224 SN
 AZCARATE
 PUEBLA

PUE CP 72501

Estado de Cuenta
 CASH MANAGEMENT MORALES MN
 PAGINA 1/6

Periodo	DEL 01/01/2023 AL 31/01/2023
Fecha de Corte	31/01/2023
No. de Cuenta	0119636099
No. de Cuenta	86555476
R.F.C.	GEP8501011S8
No. Cuenta CLABE	012650001196360994

SUCURSAL: 0688 GOBIERNO PUEBLA
 DIRECCION: HEROES DEL 5 DE MAYO 2510 COL LADRILLERA DE BENITEZ MEX
 PLAZA: PUEBLA
 TELEFONO: 2266060

Información Financiera

Rendimiento		
Saldo Promedio	0.03	
Días del Periodo	31	
Tasa Bruta Anual	%	2.529
Saldo Promedio Gravable		0.00
Intereses a Favor (+)		0.00
ISR Retenido (-)		0.00
Comisiones de la cuenta		
Cheques pagados	0	0.00
Mantenimiento de Cuenta		0.00
Alta/Liquidación		0.00
Operaciones	1	0.00
Retiros Cargados		0.00
Cargos Objetados	0	0.00
Abonos Objetados	0	0.00

MONEDA NACIONAL

Comportamiento		
Saldo de Liquidación Inicial		0.00
Saldo de Operación Inicial		0.00
Depósitos / Abonos (+)	1	1.00
Retiros / Cargos (-)	1	1.00
Saldo Final (+)		0.00
Saldo de Operación Final		0.00
Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta:		0

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (Inversiones)					
Contrato	Producto	Tasa de Interés anual	GAT Nominal	GAT Real	Total de comisiones
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Detalle de Movimientos Realizados

FECHA	OPER	LIQ	COD. DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	OPERACIÓN	SALDO LIQUIDACIÓN
23/ENE	23/ENE		C02 DEPOSITO EN EFECTIVO	Ref. 2		1.00	1.00	1.00
24/ENE	24/ENE		W41 TRASPASO ENTRE CUENTAS	TRASP T DT SCI 017 2023 BURCASH Ref. REFENTC00015059	1.00			

Estimado Cliente,
 Su Estado de Cuenta ha sido modificado y ahora tiene más detalle de información.
 También le Informamos que su Contrato ha sido modificado,
 el cual puede consultarlo en cualquier sucursal o www.bbva.mx
 Con BBVA adelante.



17



GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 SUBSIDIO UNIVERSIDADES POLIT CARCAS DE PUEBLA U008
 2023
 11 ORIENTE 2224 SN
 AZCARATE

MEXICO CP 72501

DOMICILIO FISCAL
 11 ORIENTE 2224 SN
 AZCARATE
 PUEBLA

PUE CP 72501

Información Financiera

Rendimiento	
Saldo Promedio	0.00
Días del Periodo	20
Tasa Bruta Anual	% 2.529
Saldo Promedio Gravable	0.00
Intereses a Favor (+)	0.00
ISR Retenido (-)	0.00
Comisiones de la cuenta	
Cheques pagados	0 0.00
Manejo de Cuenta	0.00
Anualidad	0.00
Operaciones	0 0.00
Total Comisiones	0.00
Cargos Objetados	0 0.00
Abonos Objetados	0 0.00

Periodo	DEL 12/01/2023 AL 31/01/2023
Fecha de Corte	31/01/2023
No. de Cuenta	0118818818
No. de Cliente	98565475
R.F.C.	GEP8501011S8
No. Cuenta CLABE	012650001198186189

SUCURSAL : 0688 GOBIERNO PUEBLA
 DIRECCION: HEROES DEL 5 DE MAYO 2510 COL. LADRILLERA DE BENTEZ MEX
 PLAZA: PUEBLA
 TELEFONO: 2296060

MONEDA NACIONAL

Comportamiento	
Saldo de Liquidación Inicial	0.00
Saldo de Operación Inicial	0.00
Depósitos / Abonos (+)	0 0.00
Retiros / Cargos (-)	0 0.00
Saldo Final (+)	0.00
Saldo de Operación Final	0.00
Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta:	0

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (Inversiones)

Contrato	Producto	Tasa de Interés anual	GAT Nominal	GAT Real	Total de comisiones
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Detalle de Movimientos Realizados

FECHA	OPER	LIQ	COD.	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	OPERACIÓN	SALDO LIQUIDACIÓN
12/ENE	12/ENE		C93	APERTURA DE CUENTA					

Estimado Cliente,
 Su Estado de Cuenta ha sido modificado y ahora tiene más detalle de información.
 También le informamos que su Contrato ha sido modificado,
 el cual puede consultarlo en cualquier sucursal o www.bbva.mx
 Con BBVA adelante.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien en la respuesta inicial de la Secretaría de Planeación y Finanzas, no justificó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información, lo cierto es que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta primigenia, en el cual entregó, en formato digital a la parte recurrente, la información relativa a la primera hoja de los estados de cuenta requeridos en su solicitud.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó plenamente colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Rebustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

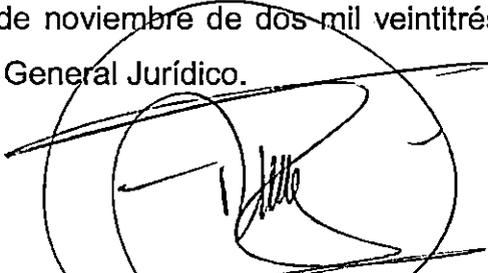
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

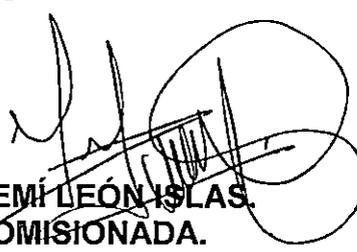
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Expediente: **RR-5080/2023**

Folio: **211200523000271.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5080/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.